NUMERO 10.—MIERCOLES 12 DE ENERO DE 1938

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Enero de 1938

AÑO II — NÚM. 437

NÚM. 32

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes sin forzar las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza.

DISPONGO:

Primero.—Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abastos de Carne, que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia general del Ejército: otro que nombrará el Gobierno General del Estado: otro de la Intendencia de vanguardia: otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos: otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de la J. O N. S., que será nombrado por el Secretario General de la Organización, y finalmente el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Segundo.—Dicha Junta Central tendrá por misión.

a).—Concretar las necesidades y consumo efectivos de ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército, población civil de la Península y territorios Insular y Marroquí.

b).—Preveer aquellas alzas de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c).—Señalar los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d).—Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercero.—En el plazo de cinco días se constituirá en la capitalidad de cada región militar una Junta Regional Reguladora de Abastos de carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia, como Presidente: Un vocal Representante de la Intendencia Militar de la Región: un Ingeniero de la Sección Agronómica: un Inspector provincial Veterinario: dos vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S., y el otro, por la Asociación General de Ganaderos.

En la Octava Región Militar (Galicia) el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarto.—Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abastos de carnes:

a).—Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganaderías para abastos de carne en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, pesos etcétera.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otras estadísticas las posibilidades con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes:

b).—Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c).—Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, y proveer en la proporción que le corresponda contribuir aquellas otras regiones que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d).—Proponer a la Junta Central Reguladora los precios de venta del ganado en vivo que deban cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e).—Aprobar los precios de venta de la carne al público en tablajerías o despachos, previa propuesta de los mismos por las Juntas de precios provinciales.

f).—Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a recriar o incompletamente cebadas, y, en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carnes para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos 30 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres.: La prórroga de los presupuestos municipales, permitida con reiteración desde hace años por diversas disposiciones legales, debe autorizarse una vez más en atención a las actuales circunstancias, pero, también, conviene dejar margen a la posibilidad de que renueven su ordenamiento económico cuantos Ayuntamientos lo deseen, ajustándose al efecto, a los trámites establecidos.

En su virtud, dispongo:

1.º Se entenderán prorrogados, a partir del día 1.º de Enero de 1938, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos, que hasta el día de la fecha no tuvieran aprobada su nueva ley económica para dicho año o la prórroga de la vigente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Corporaciones municipales podrán, durante el próximo ejercicio de 1938, formar nuevos presupuestos para el mismo, pero no comenzarán a regir en tanto no obtengan la aprobación, expresa o tácita,

Ministerio de Cultura 2024

de los correspondientes Delegados de Hacienda.

2.° En el caso de que los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1938, siendo aprobados por los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en dicho año por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados de 1937, se considerarán inherentes a los nuevos de 1938, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en estos, respectivamente, para cada servicio.

3.° Si las Corporaciones municipales no formarse nuevos presupuestos para el año 1938, y persistieran, por lo tanto, la duración total de la prórroga de los actuales, serán dados de baja en ellos los créditos que se refieran a servicios ya realizados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda y Gobernador General del Estado.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Núm. 54

Sección cuarta — Negociado de Gobernación

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada día 30 del mes anterior, de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933 y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el pasado mes de Diciembre.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'48
Id. de cebada de 4 kilogramos	1'66
Id. de paja de 6 kilogramos	0'47
Kilogramo de carbón	0'40
Id. de leña	0'07
Litro de aceite	2'00
Id. de petróleo	0'86

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 5 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 11

Don Fernando Ortega Amo, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al actual ejercicio en sus dos partes Real y Personal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles y horas de diez a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde contados desde la fecha del presente, advirtiendo a los contribuyentes que las reclamaciones que se produzcan durante dicho plazo y tres días después se presentarán por escrito en la referida Secretaría debiéndose fundarse las mismas en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Estas podrán versar sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el Repartimiento.

Pasado dicho plazo resolverá la Junta las reclamaciones presentadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 512 del citado Estatuto.

Nueva Carteya 30 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Fernando Ortega.

ESPEJO

Núm. 12

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de Espejo (Córdoba).

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía el padrón de la contribución rústica de este término municipal que ha de regir durante los próximos ejercicios de 1938 y 1939 queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días durante los cuales podrán ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo 3 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Salvador Castro.

ENCINAS REALES

Núm. 16

Don Mariano Sánchez Prieto, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.° del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Encinas Reales a 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Mariano Sánchez Prieto.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.181

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a José Infante Murillo, Antonio Gómez González, Justo Gómez Cabrera, José Murillo Risquez, Pedro Pérez Tena, Manuel Infantes Márquez, vecinos de Villanueva del Rey; y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, por si o por medio de escrito a responder de los cargos que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes; apercibidos que de ne hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

CORDOBA

Núm. 9

Don José María Cortázar Ventosa, Abogado y Secretario del Juzgado de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado, se ha incoado expediente a instancia del Ministerio Fiscal, como consecuencia del siguiente.

OFICIO.—Fiscalía de la Audiencia provincial de Córdoba.—Con fecha 26 del corriente se ha recibido en esta Fiscalía de mi cargo un oficio del Excelentísimo señor Gobernador civil que, literalmente, se copia a la vuelta. —Lo que traslado a V. S. a fin de que a la mayor brevedad posible proceda a la incoación del oportuno expediente de ausencia con arreglo al Decreto de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de fecha 20 de Agosto último, interesando de VS. se me acuse recibo de la presente.—Córdoba 2 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—A. de Lara.—Señor Juez decano de los de esta capital.

El oficio de que se trata copiado literalmente dice así: Iltmo. Sr.—Ruego a V. I. que de acuerdo con el artículo 2.° de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de Agosto último, se sirva instar el oportuno expediente para que se nombre representante en todo aquello que fuere necesario a los ausentes don Rafael, don José, don Angel Algudia Gavilán, y don Antonio Gavilán Lora, vecino de El Carpio, y que se hallan en territorio ocupado por los marxistas, habiendo dejado abandonada en el territorio digo término municipal de Córdoba, por no tener apoderado que administre sus bienes, la siguiente finca: una finca denominada Torrecilla «de Guadatín» en el término municipal de Córdoba. Dicha finca solicita llevarla en arrendamiento don José Alarcón Zeedor, vecino de Córdoba, y con el fin de que no que de sin cultivar he acordado autorizarle para que entre a cultivarla, pagando como renta en el próximo año agrícola la que designen dos peritos designados por mi autoridad y cuya renta habrá de satisfacer en su día al representante que nombre el Juzgado a los ausentes y con cuyo representante se entenderá en lo sucesivo para todo lo relativo a cultivo de la mencionada finca.—Dios guarde digo Salve a España y Guarde a V. I. muchos años. —Córdoba 20 de Noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.--El Gobernador civil Eduardo Valera.—Iltmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Córdoba a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José María Cortázar.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Se remite a los Ayuntamientos las clases de modelaciones oficiales siguientes:

Declaraciones juradas de aceites y hojas resúmenes para las mismas
Talonarios para Guías de circulación de aceituna con tres talones
Relaciones juradas de abastos y hojas resúmenes para las mismas
TODA CLASE DE MODELACIONES DE QUINTAS
Estados correspondientes a la formación del padrón de cédulas personales
Id. id. id. id. de edificios y solares
Id. id. id. de lista cobratoria rústica y urbana

Fichas Sanitarias de ciudades y villas en cartulina blanca y fichas Sanitarias para el medio rural y barriadas en cartulina color

PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024